

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1146

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de octubre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado César Elías Samudio Castro, en representación de **Angélica Pinto**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, en el que se impugna una resolución administrativa por medio de la cual se decidió una controversia entre particulares por razón de sus propios intereses.

I. Antecedentes.

Consta a foja 1 del expediente administrativo, que mediante formulario fechado 8 de octubre de 2001, Angélica Pinto solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se le adjudicará un globo de terreno baldío estatal, con una superficie de 0 has

+ 0583.04 mts², ubicado en el corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

Con fundamento en las declaraciones hechas por la peticionaria y luego de surtido los trámites legales, dicha entidad expidió la resolución D.N.-4-0688 de 15 de abril de 2002, a través de la cual adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Angélica Pinto, el globo de terreno mencionado, que luego de su inscripción vino a constituir la finca 51842, inscrita en el Registro Público de Panamá al rollo complementario, documento 350045, código 4406, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí.

No obstante, José Luis De León presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria una solicitud de revocatoria administrativa en contra de la resolución D.N.-4-0688 de 15 de abril de 2002, la cual fue resuelta favorablemente mediante la resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006. (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente judicial).

Conforme consta en autos, la licenciada Marllene Farina Cabré, apoderada judicial de Angélica Pinto, sustentó recurso de apelación contra la resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, lo que dio lugar a la expedición de la resolución DAL-048-RA de 30 de abril de 2009, que resolvió confirmar en todas sus partes la decisión de primera instancia. (Cfr. fs. 3-6 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que la resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, emitida por la Dirección Nacional

de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe los artículos 62 (numeral 2), tal como se encontraba vigente al momento de expedirse el acto acusado, 89 y 91 (numeral 1), todos de la ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 1784 del Código Civil. (Cfr. Conceptos de infracción de la foja 16 a la 20 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración en interés de la Ley.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en virtud de la cual se resolvió revocar la resolución D.N.-4-0688 de 15 de abril de 2002 que adjudicó un globo de terreno a favor de Angélica Pinto, por haber violado disposiciones contenidas en la ley 38 de 2000 y el Código Civil.

Ese sentido, el apoderado judicial de la demandante alega que al expedirse este acto administrativo la Dirección Nacional de Reforma Agraria incurrió en la infracción del numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000 que establece los supuestos en que una autoridad puede revocar una resolución en la que se hayan declarado o reconocido derechos a favor de terceros, puesto que en la misma no indica en qué consistían las declaraciones falsas que proporcionó Angélica Pinto al momento de solicitar la adjudicación de un globo de terreno con una superficie de 0 has + 0583.04 mts², ubicado en el corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí. (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

Discrepamos de tal argumentación, ya que, según se desprende del contenido de la resolución impugnada, la adjudicación definitiva otorgada a Angélica Pinto fue obtenida mediante una declaración que afirmó que el globo de terreno solicitado correspondía a tierras baldías; no obstante, fue a raíz de la solicitud de revocatoria presentada por José Luis De León en contra de la resolución D.N.-4-0688 de 15 de abril de 2002, cuando se logró determinar que el terreno dado en adjudicación no puede ser enajenado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por ser de propiedad privada, (Cfr. fs. 1, 2 y 5 del expediente judicial). Por tal razón, no se ha producido la alegada infracción del numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000.

En otro orden de ideas, el apoderado judicial de Angélica Pinto sostiene que se ha violado el artículo 89 de la misma excerpta, que trata de la notificación de las resoluciones que se emiten en los procesos administrativos, así también como el artículo 91 del mismo cuerpo legal, el cual enumera las resoluciones que deben notificarse personalmente en los procesos administrativos, ya que, a su juicio, la resolución que admitió la solicitud de revocatoria presentada por José Luis De León, jamás se le notificó a su mandante para que oportunamente ésta hiciera valer sus derechos dentro de dicho proceso. (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Con relación a lo anterior, es preciso destacar que el ya mencionado artículo 62 de la ley 38 de 2000 establece,

entre otros aspectos, que antes de la adopción de la medida de revocatoria de actos administrativos, la entidad administrativa solicitará la opinión de la Procuradora o Procurador de la Administración, si aquélla es de carácter nacional, para lo cual, se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes; sin embargo, la norma legal no señala que antes de proceder a la revocatoria de actos administrativos, la entidad esté obligada a dictar una resolución, por medio de la cual admita la solicitud de revocatoria que cualquier tercero pueda presentar, ya que ello conllevaría el cumplimiento de un trámite legal no establecido en la Ley.

En atención a lo antes anotado, resulta pertinente indicar que, contrario a lo argumentado por la parte actora, no se ha producido una violación al debido proceso legal, por falta de notificación de la solicitud de revocatoria presentada por José Luis De León, ya que, según se desprende de las constancias procesales, la hoy demandante se notificó el 2 de agosto de 2007 de la resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, anunciando recurso de apelación, que fue posteriormente resuelto a través de la resolución DAL-048-RA de 30 de abril de 2009. (Cfr. fs. 1-7 del expediente judicial).

Por consiguiente, este Despacho es del criterio que no se ha producido la infracción de los artículos 89 y 91 de la ley 38 de 2000, como alega la recurrente.

Con relación a la infracción del artículo 1784 del Código Civil, debemos apuntar que, tal como lo señala la

recurrente, las inscripciones relativas a bienes inmuebles que se hagan en el Registro de la Propiedad, únicamente podrán ser anuladas o canceladas a través de la competencia jurisdiccional, por lo que consideramos que la orden contenida en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006 no se ajusta a lo previsto en la citada excerpta legal; precisamente por no constituir el mecanismo idóneo para dar viabilidad jurídica a la cancelación de una inscripción registral. El hecho que la Dirección Nacional de Reforma Agraria pueda ordenar la cancelación de la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público, supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles, conforme lo ha expresado ese Tribunal. (Cfr. auto de 27 de julio de 2006, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

Dentro del contexto de los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho concluye que si bien la decisión de revocar la resolución D.N.-4-0688 de 15 de abril de 2002, que adjudicó un globo de terreno a favor de Angélica Pinto, se enmarca en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, lo cierto es que, la orden contenida en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006 excede las facultades conferidas a la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que ES ILEGAL el acápite segundo de la parte resolutive de la resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

IV. Pruebas: Se aporta como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual consta de 42 fojas y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 552-09